



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2020 - 00234-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que la abogada de la parte demandante presentó nulidad alegando que el proceso se admitió como un verbal y en sentencia el titular del Despacho manifestó que el trámite era el de un proceso verbal sumario, sin posibilidad de apelar la misma.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Julio 9 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5592307492aeec5ef18a5bd22a5c90c22335ec86ae8cf589f7674a5820d98b99

Documento generado en 09/07/2021 03:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2020 - 00234-00.

SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JULIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto la abogada de la parte demandante presentó nulidad dentro de este proceso, alegando que se admitió como un verbal y en sentencia el titular del Despacho manifestó que el trámite era el de un proceso verbal sumario, sin posibilidad de apelar la misma, vulnerando con ello el derecho a la doble instancia a su representada.

Estudiada la norma encontramos en el numeral 4 del art. 22 del C.G.P. que: "Los jueces de familia conocen, **en primera instancia**, de los siguientes asuntos:..... 4. **De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad** y de la administración de los bienes de los hijos"

Luego el art. 390 del C.G.P. establece que: "**Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario** los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:..... 3. **Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad**, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes".

Del artículo 22 del C.G.P. se desprende que el trámite a dar a los procesos de pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad es de doble instancia, esto es, un verbal.

Pero luego el art. 390 del C.G.P. nos deja ver que dichos procesos se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, el cual es sabido es un proceso de única instancia.

Se vislumbra entonces una contradicción entre las dos Leyes, la cual ha sido debatida por Tribunales y tratadistas del Derecho, concluyendo que en efecto debe darse la doble instancia en este tipo de procesos. Postura que acogerá este Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa.

De manera reiterada nuestras Cortes han planteado que en caso de yerro el Juez no debe mantenerse en él, por tanto este Despacho declarará la nulidad de los numerales 6 y 9 de la parte resolutive de la sentencia proferida en fecha 28 de Junio de 2021, en los cuales afirmó que este proceso era de única instancia y por tanto no admitía recurso alguno, y en su defecto se declarará que este proceso de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD es de doble instancia, teniendo



la parte interesada la oportunidad de presentar recurso de apelación si a bien lo tiene.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- DECLARAR la nulidad de los numerales 6 y 9 de la parte resolutive de la sentencia proferida en fecha 28 de Junio de 2021, en los cuales se afirmó que este proceso era de única instancia y por tanto no admitía recurso alguno, de conformidad con las motivaciones que antecede.

2.- DECLARAR que este proceso de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD es de doble instancia, teniendo la parte interesada la oportunidad de presentar recurso de apelación si a bien lo tiene, de conformidad con las motivaciones que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Jul.9/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 104

Fecha: 12 de Julio de 2021

Notifico auto anterior de fecha
9 de Julio de 2021

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c1dd2561e4f12baa0512ef9d8698dbbeacbda5a221d5b0571ddefcf3b1b667



Documento generado en 09/07/2021 03:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>